
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorıs, del 17 de noviembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Efraymi Pérez Solano.

Abogados: Dres. Héctor Julio Pea Villa, Santiago Vilorio Lizardo y Ariel Yordani TavJrez Sosa.

Recurridas: Jinnette Irlandia Pozo Peguero y Nelly Francisca Peguero Jiménez.

Abogada: Licda. Anibertha Castro Mella.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidenta; Esther Elisa AgelJn Casasnovas, Fran Euclides Soto SUnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Efraymi Pérez Solano, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 027-0043731-8, domiciliado y residente en la calle Felipe de Castro, casa n.º. 41, sector Puerto Rico, de la ciudad de Hato Mayor, imputado, contra la sentencia penal n.º. 334-2017-SSen-699, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorıs el 17 de noviembre de 2017;

OJdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

OJdo a la Licda. Anibertha Castro Mella, actuando a nombre y en representacin de Jinnette Irlandia Pozo Peguero y Nelly Francisca Peguero Jiménez, en sus conclusiones.

OJdo a la Licdo. Andrés M. Chalas VelJzquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por los Dres. Héctor Julio Pea Villa, Santiago Vilorio Lizardo y Ariel Yordani TavJrez Sosa, en representacin de Efraymi Pérez Solano, depositado el 19 de diciembre de 2017 en la secretarJsa de la Corte a-qu, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolucin n.º. 2125-2018, del 12 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, y fij. audiencia para el 10 de septiembre de 2018

Vista la Ley n.º. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as Jcomo los artJculos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15; y la resolucin n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el Ministerio Público presentó formal acusación en los siguientes términos: “Siendo aproximadamente las 11:30 p.m. horas de la noche, de fecha 12/08/2014, el nombrado Fraymi Pérez, junto a la joven en conflicto con la ley E.P de 15 años, hermana de este, quien está siendo procesada por el mismo hecho, penetraron a la residencia de la víctima denunciante Jinette Irlandia Pozo Peguero, la cual se encontraba en la galería de su casa abriendo el cajón de una pasola, los ya mencionados sin mediar palabras la agredieron físicamente con bate de baseball, ocasionándole diversos traumas en distintas partes del cuerpo, entre los que se encuentran trauma contuso en antebrazo izquierdo y mano derecha contuso en la boca con pérdida de piezas dentales, según diagnóstico médico a Hospital Leopoldo Martínez, en ese momento cuando fue evaluada por los médicos de emergencia en el Hospital Leopoldo Martínez de esta ciudad en ese momento, así como trauma contuso en muslo izquierdo, antebrazo izquierdo, hombro izquierdo, en cadera izquierda, motivo por el cual se levantó el certificado médico legal de fecha 16/08/2014, y tomaron fotografías con las cuales se puede apreciar las condiciones físicas de esta producto de la referida agresión. Resulta: Que a raíz de los golpes recibidos, estos provocaron que la víctima y querellante fuera internada en varias ocasiones, y en definitiva los mismos le provocaron una lesión permanente en la boca, toda vez que le fueran reimplantadas las piezas dentales y por consiguiente pérdida del nervio de otras cuatro (4) piezas según se puede apreciar en la certificación expedida por el Dr. José A. Vivoni cirujano maxilofacial, quien realizó los procedimientos clínicos a la paciente (hoy víctima querellante), caso cuestionado que a su vez fue evaluado por el médico legista de este Distrito Judicial Dr. Santini Calderón, quien en su conclusión al evaluar a la ya mencionada Jinette Irlandia Pozo Peguero, concluyó que la misma presenta lesión permanente”. Dichos hechos se le atribuyen por violencia contra la mujer y violencia doméstica o intrafamiliar, en perjuicio de Jinette Irlandia Pozo Peguero. Por cuanto el Ministerio Público, le ha otorgado la siguiente calificación jurídica: en violación a los artículos 265, 266, 309 y 309-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; “acusación que fue acogida mediante resolución 434-2016-APEW-0072 de fecha 28 de abril de 2016, por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, quien ordenó auto de apertura a juicio en contra del imputado Fraymi Pérez, para que sea juzgado por el hecho que se le imputa, de violación a los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jinette Irlandia Pozo Peguero”;

b) que fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la cual dictó la sentencia n.º. 433-2017-SENT-0009, del 18 de abril de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Varía la calificación otorgada al presente proceso, de los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, por los motivos expuestos en el cuerpo considerativo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara culpable al señor Fraymi Pérez, de generales que constan, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en consecuencia se condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en la Cárcel Pública de El Seibo, y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende la pena impuesta al señor Fraymi Pérez en el ordinal segundo de la presente decisión en su totalidad, bajo las siguientes reglas establecidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal: 1- Obligación de residir en su domicilio ubicado en la calle Duarte del proyecto D, casa n.º. 4, sector Puerto Rico, provincia Hato Mayor; 2- Abstenerse de visitar el lugar donde reside la víctima, así como tener algún contacto con ella; **CUARTO:** Se condena al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00); **QUINTO:** Se remite el proceso al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente. En cuanto al aspecto civil: **SEXTO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la querrela en constitución de actor civil interpuesta por las señoras Jinette Irlandia Pozo Peguero y Nelly Francisca Peguero Jiménez, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Fraymi Pérez, a pagar a favor de la víctima y querellante Jinette Irlandia Pozo Peguero, la suma de Cien mil pesos (RD\$ 100,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales recibidos; **OCTAVO:** Se condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de la Licda. Anibertha Castro Mella, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Esta decisión puede ser recurrida en el plazo de los veinte (20) días a partir de la notificación; **DÉCIMO:** Difiere la lectura integral del presente proceso para el día dieciséis (16) de mayo de 2017, a las 09:00 A.M., valiendo

citación para las partes presentes y representadas”;

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Efraymi Pérez Solano y por las querellantes Ginette Pedro Peguero y Nelis Francisca Peguero, siendo apoderada la Cómara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dicta la sentencia n.º 334-2017-SEN-699, del 17 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha Trece (13) del mes de julio del año 2017, por el Dr. Héctor Julio Peña Villa, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Efraymi Pérez Solano; y b) En fecha diecinueve (19) del mes de julio del año 2017, por la Licda. Anibertha Castro Mélica, abogada de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de las querellantes Nelly Francisca Peguero Jiménez de Rossore y Jinnette Irlandia Pozo Peguero, ambos en contra la sentencia n.º 433-2017-SENT-0009, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año 2017, dictada por la Cómara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas, por no haber prosperado sus recursos”;

Considerando, que el recurrente Efraymi Pérez Solano, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (Art 417.1 Código Procesal Penal. Que la Corte a-quo al hacer suyos los razonamientos impregnados en su sentencia por el Tribunal de Primer grado cae en el vicio de la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, donde el tribunal al igual que la Corte a-qua al momento de valorar las declaraciones de la víctima, la señora Jinette Irlanda Pozo Peguero, en tal sentido, la Corte a-quo, al igual que el tribunal de primer grado, le imputa responsabilidad con la ley, por los supuestos hechos perpetrados por su hermana, violentando de esta manera el principio constitucional que bien claro establece, que el hecho o ilícito penal cometido es de la exclusiva responsabilidad de la persona que lo cometió; incurriendo de esta manera en una ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que en el caso de la especie, el solo hecho que la Corte emitiera una sentencia sobre la base de los mismos argumentos del tribunal de primer grado, mas no diera unas consideraciones propias al análisis y ponderación de los hechos y de los elementos de pruebas, es considerado esto como una falta de motivación y en consecuencia un vicio de la sentencia que acarrea la nulidad de la misma. Violación a la ley por errónea aplicación de la norma jurídica (Art 417.4) Que la Corte a-quo realizó una interpretación errónea de la norma jurídica, al considerar lo siguiente, motivo n.º 8, Párrafo, 8 de la sentencia recurrida, cito: “que en estas tesis, el Tribunal a-quo al adjudicar el litigio penal ponderó que aunque el Ministerio Público solicitó una sanción de cinco (5) años, por los criterios del artículo 309- 1, 309-2 del Código Procesal Penal, entendió que la sanción a aplicar debía ser de dos (2) años. Por lo que, este proceder, a criterio de esta Corte, no configura los vicios enunciados por el abogado de la parte recurrente”. Que al juzgar de la manera como lo hizo la Corte a-quo, sobre la base de los criterios impregnados por el tribunal de primer grado, incurrió en una errónea aplicación de la norma, en el sentido, de que le retuvo responsabilidad penal a Efraymi Pérez Solano, como autor de las agresiones que supuestamente le ocasionaron las pérdidas de piezas dentales a la víctima, cuando, por el contrario, quedó probado por medio de las declaraciones de la propia querellante, las cuales fueron confirmadas por la madre de esta, que, a quien ella identifica como autora de los golpes que según sus alegaciones le provocaron la extracción de las piezas dentales, fueron los presuntos golpes que le propinó la hermana del imputado, en tal sentido, el proceder de la Corte es erróneo respecto de la aplicación de la norma jurídica, pues, es la misma señora Jinette Irlanda Pozo Peguero quien estableció que el imputado no le propinó golpe alguno, supuestamente, solo le propinó tres golpes, en la pierna izquierda, en un riñón y el brazo izquierdo, fue su hermana no el imputado, según los certificados médicos aportados por la parte recurrida estos golpes solo le ocasionaron a la víctima traumas contuso (respecto de los golpes que alega le propinó la imputada). Que la Corte a-quo obvió que las alegadas agresiones recibidas por la señora Jinette Irlanda Pozo Peguero de parte de la imputada, no le causaron mutilación, amputación o privación del uso de uno de sus miembros, que son las causales que exige la norma penal material en su artículo 309, que por lo menos esté presente una de éstas, para que el

hiato penal conlleve una sanción entre los dos (2) a cinco (5) años de privación de la libertad personal, es decir, que la agresión produzca una lesión permanente en la anatomía de la víctima. Que está claro que la acusación formulada tanto por el Ministerio Público, como por la parte querellante, en contra del imputado Efraymi Pérez Solano, se limita al contenido principal del artículo 309 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; errónea valoración de las pruebas (artículo 417. 5 del c.p.p.) Que la Corte a-quo valoró de manera errónea las pruebas testimoniales y documentales presentadas a cargo por parte del órgano acusador, toda vez las declaraciones ofertadas por los testigos fueron lo suficientemente claras y coherentes que permitiera al tribunal determinar más allá de toda duda razonable que la justiciable cometiera los hechos en las circunstancias que alega el Ministerio Público y la parte querellante y actor civil. Los testigos presentados no pudieron presenciar de manera clara y precisa el desarrollo de la escena de la comisión de hecho. Que en el caso que nos ocupa, como la Corte aplicó el mismo razonamiento del tribunal de primer grado, respecto de la valoración de los medios de pruebas certificantes, ya que la decisión rendida toma como base fundamental el certificado médico legal de fecha 22 del mes de octubre del año 2014, expedido por el médico legista a nombre de la víctima, empero, dicho documento es el resultado directo de la homologación que hiciera dicho facultativo del “historial de golpes en la boca”, expedido por el Dr. José Antonio Vivoni, el cual fue excluido por la Juez de la instrucción en la audiencia preliminar, de acuerdo con la resolución contentiva de auto de apertura a juicio, marcada con el número 019-2014, de fecha 9 de diciembre del año 2014, en su ordinal quinto; en tal sentido, el Tribunal a-quo, obró de una manera errónea al valerse para fundamentar su decisión de un medio de prueba que no había sido acreditado en la audiencia a las pruebas, como lo fue dicho certificado médico legal. Que de la lectura íntegra dada a la sentencia, al momento de valorar el testimonio de los testigos anteriormente citados, se colige que la Corte a-quo valoró de manera errónea sus declaraciones, toda vez que, consideró los mismo como coherente y creíble sin analizar las debilidades señaladas anteriormente. Que de acuerdo al análisis del informe emitido por el perito, es evidente que la a-quo valoró de manera errónea el contenido arrojado por el forense, lo cual corrobora lo que hemos venido planteando en el presente recurso sobre los vicios que tiene la sentencia. En ese sentido tomando en consideración la ponderación del peritaje, que el tribunal no valoró, y es evidente que la sanción impuesta al encartado es improcedente y afecta el principio de legalidad si se quiere, ya que, bien como ha establecido el médico legista, los golpes que recibió la víctima supuestamente de parte de la imputada son golpes contusos, que no causaron mutilación, amputación o privación del uso de uno de sus miembros, que dicho sea de paso es de lo que se le acusa a nuestra representada; Violación al principio de duda razonable y presunción de inocencia. (Artículos 14 del Código Procesal Penal, 40 y 69 de la Constitución dominicana). Que por parte de la Corte ha habido una evidente violación presunción de inocencia que cobija a la encartada, toda vez que tribunal imponer una condena de dos (2) años de reclusión menor sobre, la base de testimonios incoherentes y pruebas documentales de naturaleza certificantes, las cuales no tuvieron peso probatorio para destruir la presunción de inocencia del justiciable, sin embargo el tribunal obviando la regla general de la lógica, la máxima de la experiencia y 24 del Código Procesal Penal, de esta manera vulneró la presunción de inocencia de mi asistido. Violación al principio de proporcionalidad de la pena (artículos 339 del Código Procesal Penal y artículo 40.16 Constitución dominicana). Honorables jueces, otro de los motivos que enarbolamos en el presente escrito de casación, es el de violación al principio de “proporcionalidad de la pena”, específicamente lo establecido en los artículos 339 del Código Procesal Penal, el cual establece los criterios para la determinación de la pena, así como el artículo 463 de la ley penal materia, esto es, Código Penal Dominicano que también establece en cuáles circunstancias el juzgador o los juzgadores debieron tomar circunstancias modificativas de la pena, es decir, circunstancias atenuantes. En ese mismo lineamiento las circunstancias atenuantes, son de naturaleza objetivas y subjetivas. Las primeras son las que están vinculadas al hecho en sí, como el grado de lesividad o cualquier otro aspecto que justifique una disminución de la pena. Las circunstancias subjetivas son las que se refieren al autor del delito, esto es, su intención delictiva, su honestidad manifiesta, su arrepentimiento, y su edad, su condición de delincuente primario, el nivel de seguridad que le dé al juzgador de que no volverá a delinquir, etc. Ninguna de estas fue evaluada por el Tribunal a-quo”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, el medio planteado por el recurrente y sus diferentes tipos:

Considerando, que el recurrente Efraymi Pérez Solano invoca en su recurso de casación ilogicidad manifiesta

en la motivación de la sentencia, violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, errónea valoración de las pruebas, violación al principio de duda razonable y presunción de inocencia, y violación al principio de proporcionalidad de la pena;

Considerando, que en atención a los medios invocados, esta alzada procedió a analizar la sentencia impugnada, a los fines de cotejar y verificar si la decisión impugnada acarrea los vicios argüidos por el recurrente, advirtiendo que mediante el recurso de apelación le invocó a la Corte a qua, según consta en la sentencia recurrida, los siguientes medios:

“Que en el escrito de apelación en síntesis el primer recurrente Efraymi Pérez Solano, fundamenta su recurso en síntesis de la manera siguiente: “Primero: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, que en la especie se vulnera el derecho de defensa (sin aplicar el cumplido). Segundo: Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que desde los albores del proceso existió modalidad de la prisión preventiva por una garantía errónea dando el tribunal una sentencia del sentido lógico de la sentencia sobre la conclusión a que llegó el Juez. Tercero: Falta de ilogicidad manifiesta persecución contra el imputado obteniendo éste a su forma el cambio en la motivación sentencia. Que la decisión recurrida concluye diciendo que las pruebas a cargo son válidas para emitir una decisión jurisdiccional, sin tomarse la máxima molestia de contrastarlas con las reglas de la lógica y las máximas de experiencias con las que debe contar una decisión emanada de un tribunal; arrojando una sentencia sin valoración crítica de los elementos de prueba llevados a juicio dejando sin analizar los testigos a descargo de motivación; por lo que solicitan en cuanto al fondo: ordenar la celebración de un nuevo juicio”;

Considerando, que respecto a los medios invocados, la Corte a qua estatuyó estableciendo los siguientes motivos:

“Que el tribunal advierte que en el dossier existen dos recursos interpuestos. Que el primer recurrente Fraymi Pérez Solano dentro de los reparos, al recurso dice que se vulnera el derecho de defensa, pero no desarrolló dicho reparo por lo que el tribunal nada tiene que estatuir. Que en cuanto al segundo reparo el recurrente manifiesta que desde los albores del proceso existió una persecución, contra el imputado dando al traste con una sentencia sin el sentido lógico que deben tener las sentencias jurisdiccionales. Que en cuanto al tercer reparo que el Juzgador, concluye que las pruebas a cargo no son válidas pero arrojó una decisión jurisdiccional, pero que a ellos contrasta con la regla de la lógica que contrario a dichos alegatos observamos que el Juzgador de marras valoró cada uno de los medios de prueba ofertados por el órgano acusador y que dieron pie para tomar su decisión, conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias. Que en cuanto a los medios de pruebas a descargo el juzgador establece el porqué no le otorgó valor probatorio, estableciendo que los mismos no eran coherentes otros estuvieron en el lugar de los hechos. Por lo que dichos alegatos se tornaron improcedentes y carentes de base legal”;

Considerando, que los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;

Considerando, que es preciso establecer que cuando se emite una sentencia el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, ello, como hemos sealado en fallos anteriores, es requisito indispensable para poder recurrir, comprender el sentido del fallo, en líneas generales, para controlar las decisiones del juez; ahora bien, hay casos en los que se admite la motivación por remisión, es decir, que el juez superior, por ejemplo, confirme una sentencia de primera instancia estableciendo *“por sus propios fundamentos” en referencia a la motivación que ha realizado el “a quo”*;

Considerando, que según seala el Tribunal Constitucional, el derecho a obtener una resolución de fondo permite *“exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide”* ya que *“deben considerarse motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión,...* Importa que los jueces expresen las razones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, éstas deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de

los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”; (STC 14/1991, de 28 de enero, FJ 2º);

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido enfática en el criterio establecido de que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivo de errores de derecho; en ese sentido, el tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado, ello es así, mientras el discurso adoptado por el o los juzgadores sobre este hecho no aparezca en forma irracional, arbitraria, desnaturalizada, contradictoria o fundada en prueba ilegítima o no idnea; en tal virtud todo lo que signifique valoración, inteligencia o interpretación de conceptos o de un instituto, constituye objeto de la casación, mientras que el hecho histórico queda fuera de posibilidad del recurso y definitivamente fijado en la sentencia;

Considerando, que como expusieramos al inicio de las motivaciones, el reclamante en su medio de casación establece cinco medios de casación, de los cuales esta alzada solo tendrá que bien pronunciarse en cuanto al primero, relativo a la falta de motivación de la sentencia, toda vez que los argumentos presentados en los demás medios no fueron promovidos en el recurso de apelación ante la Corte a-quá para su análisis y ponderación; por lo que no procede su planteamiento por primera vez en casación, advirtiendo esta alzada que el recurrente, ante los señalamientos de la Corte de no motivar correctamente su recurso, pretende introducir dichos argumentos en casación estableciendo que incurrió en los mismos errores del tribunal de juicio, tergiversando en algunos casos lo decidido por dichas instancias judiciales;

Considerando, que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación, debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que los demás medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis;

Considerando, que de los motivos plasmados en la decisión impugnada, se desprende que lo alegado por el recurrente en casación no son más que meros alegatos, sin ningún aval jurídico, ya que la Corte a-quá estatuyó sobre los medios planteados por el recurrente en el sentido que le fueron propuestos y determinó de su propia valoración, que el Tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de la prueba testimonial y no vislumbra elemento alguno para retener la alegada contradicción; expuso motivos al alcance del recurso del que estaba apoderada, con los cuales esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia está de acuerdo, ya que como lo afirma la Corte a-quá, los testigos fueron coherentes, y esta alzada no vislumbra la contradicción alegada en casación; por lo que no prospera el vicio alegado, ya que el recurrente solo trata de tergiversar los hechos y las declaraciones de los testigos;

Considerando, que ante el escrutinio de la sentencia impugnada esta alzada ha podido constatar que la Corte a-quá, en cumplimiento de lo que dispone la Constitución y la normativa procesal penal, motivó en hecho y en derecho su decisión, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenar al imputado Efraymi Pérez Solano por el hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado y daban al traste con el tipo penal endilgado; además, se pudo apreciar que la Corte a-quá estatuyó sobre el medio invocado por el recurrente y, contrario a lo expuesto por éste, la sentencia contiene suficientes motivos que hacen que se baste por sí misma; por lo que procede rechazar el medio planteado;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”;* que procede condenar al recurrente Efraymi Pérez Solano al pago de las costas del proceso generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Efraymi Pérez Solano, contra la sentencia penal nm. 334-2017-SSEN-699, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorıs el 17 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: confirma la decisin recurrida;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas generadas en grado de casacin;

Cuarto: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de Ejecucin de la Pena de San Pedro de Macorıs.

(Firmados) Miriam Concepcin Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas .- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del día, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mı, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici